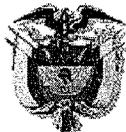


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1983-01544-00.

DTE. COVIJES LTDA..

**DDO. CARLOS VITERBO DUARTE RICO - CARLOS JULIO
DUARTE MANTILLA.**

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 31 de enero de 1984 (folio 16), y la última actuación se surtió al auto de fecha 15 de septiembre de 1998 (folio 64), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

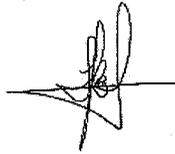
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1983-01607-00.

DTE. JUAN JOSE PANTALEON.

DDO. MARLENE DEL SOCORRO CARVAJAL DE ROJAS.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 31 de enero de 1984 (folio 10), y la última actuación se surtió al auto de fecha 26 de noviembre de 1984 (folio 15), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

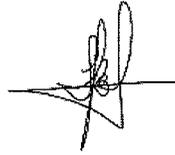
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1985-06223-00.

DTE. PEDRO IGNACIO CHAVEZ.

DDO. ALVARO CAICEDO VILLALBA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 02 de marzo de 1990 (folio 22), y la última actuación se surtió al auto de fecha 29 de junio de 1990 (folio 27), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

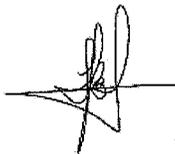
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1987-03224-00.

DTE. JORGE MENESES.

DDO. JOSE DEL CARMEN GARCIA PACHECO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 24 de agosto de 1987 (folio 9), y la última actuación se surtió al auto de fecha 20 de junio de 1989 (folio 29), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

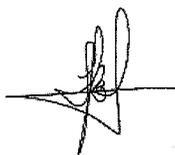
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

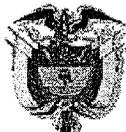
TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1990-04765-00.

DTE. CAMILO RESTREPO.

DDO. MARIA BELEN ALONSO CARRILLO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 06 de agosto de 1990 (folio 19), y la última actuación se surtió al auto de fecha 29 de abril de 1998 (folio 90), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

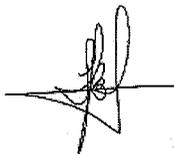
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

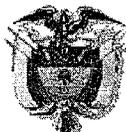
TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1990-04869-00.

DTE. HECTOR HERMIDES PALACIO BAYONA.

DDO. JOSE CERVERA FERIA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 07 de septiembre de 1990 (folio 13), y la última actuación se surtió al auto de fecha 09 de marzo de 1992 (folio 56), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

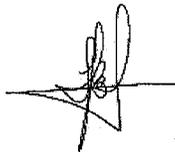
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

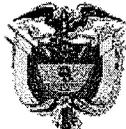
TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo Dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1991-05472-00.

DTE. IRMA FIERRO RAMOS.

DDO. LUIS GUILLERMO LARA MENDOZA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 07 de abril de 1992 (folio 13), y la última actuación se surtió al auto de fecha 03 de agosto de 1992, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

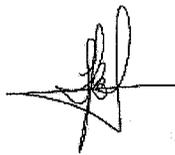
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

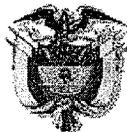
TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, centered on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1992-06245-00.

DTE. HECTOR HERMIDES PALACIOS BAYONA.

DDO. JORGE GARCIA - CARMEN CONTRERAS DE GARCIA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 13 de diciembre de 1993 (folio 21), y la última actuación se surtió al auto de fecha 18 de diciembre de 1995 (folio 32), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

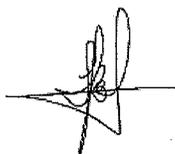
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1993-06847-00.

DTE. HECTOR HERMIDES PALACIOS BAYONA.

DDO. JOSE PALACIOS.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 24 de noviembre de 1993 (folio 11), y la última actuación se surtió al auto de fecha 08 de febrero de 1994 (folio 21), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

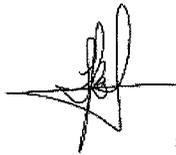
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

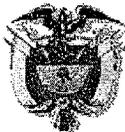
TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1995-08268-00.

DTE. BANCO SUPERIOR.

DDO. MARIA E. ORTIZ DE GUTIERREZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 18 de septiembre de 1995 (folio 21), y la última actuación se surtió al auto de fecha 19 de noviembre de 1998 (folio 38), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

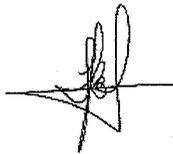
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1997-09896-00.

DTE. COOPDESARROLLO.

DDO. LIUDMILA ALVAREZ - JOSE ARDILA - GLORIA FIGUEROA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 09 de junio de 1998 (folio 46), y la última actuación se surtió al auto de fecha 03 de octubre del 2002 (folio 97), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

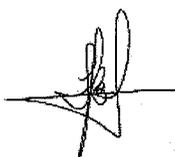
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1997-09949-00.

DTE. SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO.

DDO. CARMEN PATRICIA FRANCO TRUJILLO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 26 de febrero de 1997 (folio 32), y la última actuación se surtió al auto de fecha 21 de enero de 2000 (folio 110), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

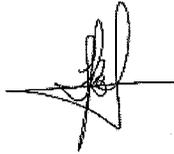
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1997-10076-00.

DTE. COOPDESARROLLO.

DDO. JORGE OCTAVIO JARAMILLO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 15 de julio de 1998 (folio 20), y la última actuación se surtió al auto de fecha 01 de octubre de 2002 (folio 57), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

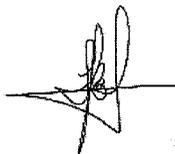
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1999-00373-00.

DTE. CARLOS DARIO CASTILLO GARCIA.

DDO. GLADYS MARCUCCI.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 29 de marzo de 2000 (folio 19), y la última actuación se surtió al auto de fecha 09 de agosto del 2006 (folio 39), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

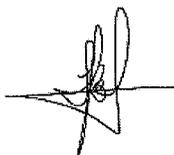
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2000-00276-00.

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. OLIVA VERA - SALEM ODEH VERA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 25 de octubre del 2000 (folio 27), y la última actuación se surtió al auto de fecha 09 de agosto de 2001 (folio 38), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

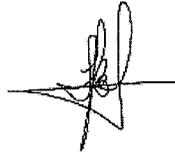
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the name of the judge.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2000-00620-00.

DTE. CARLOS EMILIO CARDENAS.

DDO. ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 22 de agosto de 2002 (folio 30), y la última actuación se surtió al auto de fecha 06 de octubre de 2003 (folio 37), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

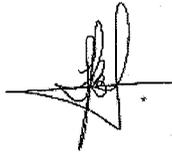
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2000-00686-00.

DTE. PEDRO JESUS - REYES MILLAN.

DDO. LUIS GERARDO SERRANO VELANDIA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 07 de marzo de 2001 (folio 14), y la última actuación se surtió al auto de fecha 15 de mayo de 2002 (folio 25), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

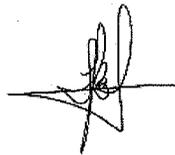
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'A' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2001-00032-00.

DTE. CARLOS DARIO CASTILLO GARCIA.

DDO. BENJAMIN VELASQUEZ VASQUEZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 05 de junio de 2001 (folio 11), y la última actuación se surtió al auto de fecha 11 de julio del 2001 (folio 16), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito..

Por lo expuesto, el Juzgado,

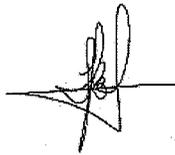
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas James', written over a horizontal line.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2001-00045-00.

DTE. ALVARO SANDOVAL PEÑARANDA.

**DDO. MARIA LEONOR TORRES - LUZ ENITH
RODRIGUEZ.**

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 22 de mayo de 2001 (folio 18), y la última actuación se surtió al auto de fecha 25 de noviembre de 2002 (folio 27), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

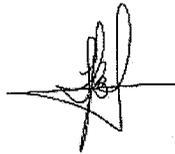
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

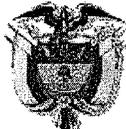
TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2001-00296-00.

DTE. CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM.

DDO. JAIRO FAJARDO RANGEL.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 18 de abril de 2002 (folio 24), y la última actuación se surtió al auto de fecha 7 de abril de 2003 (folio 29), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

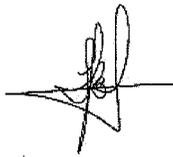
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso: Ejecutivo Rdo.54001-4022-006-**2017-00826-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, Mayo dos(2) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial sustituta de la parte demandante obrante al folio que antecede, quien solicita la terminación por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **FINANCIS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la señora SANDRA ROCIO CORREA PORTILLO, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES, a través de apoderado judicial en contra de FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ, a efectos de resolver el escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora obrante al folio 14 del presente cuaderno.

En virtud a lo manifestado por el apoderado, se dispone que por secretaría se proceda a librar comunicación al pagador de la Policía Nacional, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 1125 del 26 de febrero de 2019, so pena de las sanciones de ley, previa verificación de la no existencia de depósitos judiciales descontados al señor FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ identificado con CC 5.531.852.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00217-00
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ
DEMANDADO: JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA Y OTRO

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el asunto de referencia a Despacho, con el propósito de aclarar que la anotación contenida en estado No. 47 del día de hoy, respecto del proceso de la referencia, **no atiende a la realidad**, en tanto allí se indicó que dentro de este proceso se libró mandamiento de pago, lo que es contrario al devenir procesal, ello, en tanto este asunto se dio por terminado con ocasión del retiro de la demanda presentada por el representante judicial de la parte ejecutante¹, solicitud que fue aceptada en providencia del 22 de marzo de 2022², la que fue publicada en estado No. 28 del 23 de marzo siguiente³, por lo que el proceso se encuentra terminado desde esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Memorial de fecha 16 de marzo de 2022, anotación 7 expediente digital.

² Anotación 8 expediente digital.

³ Anotación 9 expediente digital.

